

NORMA OPERATIVA N° 12

**DETERMINACIÓN DEL COSTO MARGINAL EN CASOS
DE OPERACIÓN NO COORDINADA
CON EL CNDC**

1. OBJETO

Establecer los procedimientos para determinar el costo marginal a ser aplicado en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en casos en que se registren operaciones no coordinadas con el CNDC de acuerdo al Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME).

2. BASE LEGAL

Artículo 45 de la Ley N° 1604, de Electricidad, Artículo 18 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) aprobado mediante Decreto Supremo N° 2 de marzo de 2001, Norma Operativa N° 3 "Determinación de los Costos Marginales, Remuneración y Asignación de Costos de Energía", Decreto Supremo N° 29549 de 8 de mayo de 2008, Decreto Supremo N° 29624 de 2 de julio de 2008 y Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009

3. OPERACIÓN NO COORDINADA

Todo Agente del MEM tiene la obligación de operar sus instalaciones acatando la autoridad operativa del CNDC (Art. 18 del ROME) de acuerdo a los reglamentos y normas aprobadas.

El incumplimiento al anterior principio determinará que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad aplique las penalizaciones previstas en la Ley y los Reglamentos al Agente correspondiente. No obstante, cuando dicho incumplimiento afecte a los costos marginales horarios del MEM, el CNDC corregirá los costos marginales registrados en tiempo real como se indica posteriormente.

4. PROCEDIMIENTO DE CORRECCIÓN DE LOS COSTOS MARGINALES

Para el periodo en el que se haya establecido una operación no coordinada, se aplicará el siguiente procedimiento.

- a) Se determina los costos marginales registrados por la operación real del sistema y se calcula el monto total por la energía entregada a dichos costos.
- b) Con datos de la demanda y oferta reales y suponiendo una operación normal de las instalaciones del Agente que operó sin coordinar con el CNDC, se calcula el nuevo costo marginal ajustado.



- c) El costo marginal ajustado calculado en el numeral 4. b) será el que se considere en las transacciones económicas entre Agentes del MEM.

5. COMPENSACIONES

Para el período en el que un Agente haya operado sin coordinar con el CNDC, se calculará la compensación como la diferencia entre: a) El monto resultante de multiplicar la energía por el costo marginal tal como resultó de la operación y, b) El monto resultante de multiplicar la energía por el costo marginal ajustado según el punto 4 anterior.

Dicha compensación será pagada por el generador que haya operado sin coordinar con el CNDC a los demás generadores en base a la energía generada por estos, multiplicada por la diferencia entre los costos marginales reales y los ajustados.

6. COMUNICACIÓN

La compensación determinada en el punto 5, deberá ser aprobada mediante una Resolución expresa del CNDC.

El incumplimiento de la operación no coordinada así como el monto de la compensación, deberá ser expresamente comunicado a Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad con la documentación de respaldo correspondiente.

7. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia una vez aprobada por el CNDC y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

8. MODIFICACIONES

Cuquier modificación a la presente norma será efectuada por el CNDC y aprobada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad

